El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 23 de marzo de 2017.*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones*

***Radicación No****:**66001-31-05-005-2014-00726-01*

***Demandante****: Luz Mary Valencia Correa*

***Demandado:*** *Colpensiones*

***Juzgado de origen****: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: RETROACTIVO PENSIONAL. PRESCRIPCIÓN. CONTABILIZACIÓN E INTERRUPCIÓN.*** *Y es que se hace necesario precisar que cuando se agota la reclamación pensional, se incluye en ella todo lo atinente al valor de la prestación, el disfrute de la misma y todos los demás aspectos que estén estrechamente unidos a la prestación misma, por lo que con la decisión que adopte el fondo de pensiones, se entiende comprendida y agotada la reclamación tanto en el reconocimiento del derecho, como en todo lo accesorio al mismo, y como en virtud de las normas citadas, solo es posible interrumpir por una vez el término trienal de prescripción, pues el paso que debe seguirse es el de agotar la reclamación judicial, no nuevamente reclamar a la entidad, quien ya manifestó su decisión.*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el magistrado de la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara formalmente abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 13 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Luz Mary Valencia Correa*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. ***INTRODUCCIÓN***

Persigue la demandante que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado a partir del 1º de febrero de 2011 y, en consecuencia, persigue que se condene a la sociedad demandada al pago del correspondiente retroactivo desde el 1º de febrero de 2011 y hasta el 30 de septiembre de 2011 más los réditos moratorios o la indexación de la condena y las costas procesales.

Como sustento fáctico se relata que la actora cumplió los 55 años de edad el 15 de enero de 2011, que para esa calenda había cotizado un total de 1.363 semanas, que el 22 de marzo de 2011 solicitó al ISS el reconocimiento de su pensión de vejez, que mediante Resolución No. 05099 del 08 de septiembre de 2011 el ISS reconoció la prestación, que dicho acto administrativo fue notificado a la actora el 04 de noviembre de 2011, que la pensión se reconoció desde el 01 de octubre de 2011, en cuantía de $9.426.442, que no indicaron las razones por las cuales no se reconoció la prestación desde el 01 de febrero de 2011, calenda en la que tuvo efectos la novedad de retiro del sistema, que el 26 de septiembre de 2014 se solicitó el pago del correspondiente retroactivo, que la última cotización correspondió al ciclo de enero de 2011, que el 30 de enero de 2015 se le notificó a la demandante la resolución GNR 439724 del 23 de diciembre de 2014, en la que se reliquidó la pensión de vejez, pero se negó el retroactivo pensional, que en dicho acto administrativo se estableció que el valor de la pensión para el año 2011 corresponde a $10.586.446.

Admitida la demanda, se dispuso el traslado del caso a la sociedad demandada, la que allegó respuesta por intermedio de procurador judicial, el que se manifestó respecto a los hechos de la demanda, aceptando la edad de la demandante, el número de semanas cotizadas, la solicitud de reconocimiento pensional inicial, el reconocimiento de la prestación el valor de la misma y la fecha de disfrute fijada, así como la nueva reclamación. Respecto a los restantes aspectos facticos, comenta que no son ciertos. Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones de mérito las de “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios o indexación de montos”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe” y “Cosa Juzgada”.

1. ***SENTENCIA DEL JUZGADO***

La a-quo, declaró proba la excepción de prescripción y absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, al encontrar que la actora, a partir del 04 de noviembre de 2011 que se le notificó el acto de reconocimiento de la prestación pensional, contaba con tres años para demandar el reconocimiento del retroactivo pensional, pero lo hizo apenas el 19 de diciembre de 2014. Por lo tanto están prescritas todas las mesadas pensionales a las que, en virtud del retroactivo pensional, pudiere tener derecho la actora.

***III. APELACIÓN***

El portavoz judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación, en el que manifiesta que a la actora se le reconoció la pensión de vejez mediante un acto administrativo que se le notificó el 04 de noviembre de 2011. Como el 26 de septiembre de 2014 la actora elevó una reclamación solicitando el reconocimiento del retroactivo pensional, se interrumpió el fenómeno prescriptivo, por lo tanto debe reconocerse el correspondiente retroactivo.

***Del problema jurídico.***

Plantea la Sala como problemas jurídicos los siguientes:

*¿Se interrumpió la prescripción frente al retroactivo pensional reclamado entre febrero y septiembre de 2011, con el escrito presentado el 26 de septiembre de 2014?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**IV. CONSIDERACIONES:**

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Antes que nada, para poder estudiar la prescripción, como medio extintivo del retroactivo pensional perseguido, es necesario verificar si efectivamente la demandante tiene derecho al mismo, actuación que omitió la a-quo. Para dilucidar tal situación, es indispensable partir por el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, norma que es aplicable en virtud del inciso final del artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Tal norma exige, para entrar a disfrutar de la pensión de vejez, que la persona este desafiliada del sistema y, obviamente, haya satisfechos los requisitos para pensionarse con antelación a esa desafiliación. Pues bien, en este caso se tiene que la actora cumplió el requisito de la edad el 15 de enero de 2011, calenda para la cual contaba con densidad de semanas suficientes para pensionarse y, precisamente, en ese ciclo, dejó de cotizar, razón por la cual resulta evidente que desde esa fecha tenía derecho a su pensión y no desde el 1º de octubre de 2011, como lo fijó Colpensiones.

Determinada la existencia del derecho, debe adentrarse la Sala a estudiar si en virtud del paso del tiempo se extinguió la posibilidad de reclamar tal retroactivo o si existió algún acto que interrumpiera ese lapso.

Pues bien, debe decirse que el canon 151 del CPLSS y 488 del CL, establecen que las acciones emanadas de los derechos sociales prescriben en los tres años siguientes a la fecha de su causación. En este caso, se tiene que a la demandante se le notificó la Resolución No. 05099 mediante la cual se le reconocía su pensión de vejez, el 04 de noviembre de 2011 –fl. 14-, con efectos a partir del 1º de octubre de 2011 y sin reconocerle retroactivo. A partir de dicha fecha, se debe contabilizar el término trienal contenido en las normas mencionadas, lo que nos lleva hasta el 04 de noviembre de 2014, término éste en el que la demandante debía presentar su reclamo judicial, amén que ya la administración había decidido de manera negativa el pago de la pensión desde la calenda mencionada.

Y es que se hace necesario precisar que cuando se agota la reclamación pensional, se incluye en ella todo lo atinente al valor de la prestación, el disfrute de la misma y todos los demás aspectos que estén estrechamente unidos a la prestación misma, por lo que con la decisión que adopte el fondo de pensiones, se entiende comprendida y agotada la reclamación tanto en el reconocimiento del derecho, como en todo lo accesorio al mismo, y como en virtud de las normas citadas, solo es posible interrumpir por una vez el término trienal de prescripción, pues el paso que debe seguirse es el de agotar la reclamación judicial, no nuevamente reclamar a la entidad, quien ya manifestó su decisión.

Por lo tanto, en el caso puntual, se tiene que la parte demandante, al haber sido notificada el 04 de noviembre de 2011, contaba con la posibilidad de reclamar judicialmente hasta el 04 de noviembre de 2014, mas sin embargo, la demanda se incoó el 19 de diciembre de 2014 –fl. 27-, por lo que sin duda prescribió la acción para reclamar el retroactivo pensional. Y dígase que el escrito presentado el 26 de septiembre de 2014, referido en la Resolución No. GNR 439724 del 23 de diciembre de 2014 –fl. 67- no interrumpe el período trienal, pues se trataría de una segunda interrupción, no admitida en el contenido de las normas referidas.

Por tanto, se observa que la decisión de la Jueza al declarar probada la excepción y, en consecuencia absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, es adecuada, por lo que se confirmará.

Las costas, en esta sede estarán a cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Confirmar*** *la*sentencia proferida el 13 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Costas a cargo de la parte actora. .

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada